JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333011-2019-00306-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE ROBLES BARAJAS
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO EL PLAYÓN
MEDIO DE CONTROL:	DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REFERENCIA: REPROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite procesal y al efecto se dispondrá a reprogramar la diligencia de pacto de cumplimiento, reconocer personería y requerir al accionante y la apoderada del MUNICIPIO EL PLAYÓN para que informen el correo electrónico a través del cual actuarán en el proceso y participarán en las audiencias. En fundamento se considera:

1. Teniendo en cuenta que la audiencia de pacto de cumplimiento prevista para el 17 de marzo de 2020 no logró llevarse a cabo debido a la suspensión de términos judiciales que operó desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, se procede a su reprogramación y se FIJA para el 28 de julio de 2020, a las 8:30 A.M. Las partes quedarán citadas para asistir a la diligencia una vez se notifique la presente decisión por estado.

2. Se advierte a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

3. De conformidad con los artículos 2º y 3º del Decreto 806 de 2020[1], en la gestión y tramitación de los procesos judiciales y asuntos en curso deben usarse las tecnologías de la información y las comunicaciones a fin de proteger a los usuarios de la justicia y servidores judiciales. En forma correlativa, es deber de las partes y apoderados realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

4. En aplicación de lo anterior, la audiencia de pacto de cumplimiento se realizará a través de la plataforma TEAMS, el protocolo de uso puede ser consultado en el micrositio del despacho[2] y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos DEBERÁN hacerlo saber dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

5. Para este efecto, se requiere al accionante y la apoderada del MUNICIPIO EL PLAYÓN a fin de que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la providencia INFORMEN al despacho el correo electrónico a través del cual actuarán en el proceso y participarán en la audiencia de pacto de cumplimiento. El correo que informe la apoderada del municipio debe corresponder con el reportado al Registro Nacional de Abogados –SIRNA–.

6. En los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el plenario, se RECONOCE personería para actuar: (i) a la abogada GILMA FLÓREZ DE CRIADO, identificada con la c. c. No. 41.790.552 y portadora de la TP. 45.642 como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER (fl. 1-8, archivo 5); y

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bucaramanga

(ii) a la abogada RUBIELA CAMACHO VARGAS, identificada con la c. c. No. 63.499.503 y portadora de la TP. 319.226 como apoderada del MUNICIPIO EL PLAYÓN (fl. 1-10, archivo 6).
El expediente digital puede ser consultado en el enlace a pie de página[3]. Se recuerda a las partes y apoderados que en aplicación del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es su deber enviar mediante los correos electrónicos reportados en el plenario los memoriales con destino al proceso de la referencia, al despacho y con copia a las demás partes.

Para este efecto, el correo dispuesto por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos se relaciona en el encabezado y pie de página[4] y los correos de las partes y apoderados puede ser consultado en el archivo No. 00 del enlace del proceso en pie de página.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999e26ebae08cb523f6036febb6394a88d766a45b64b44e88f30d59ae5b32725**

Documento generado en 10/07/2020 11:21:17 AM

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmO5UeVlvW9FqIwijkmLfsIBZohnhqUa4F_BMR-vDAyOJA?e=mF39IT
[4] ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333011-2019-00121-00
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA MAYORGA REY
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S. A. – E. S. P. –EMPAS–
VINCULADOS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB– ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL:	DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REFERENCIA: REPROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite procesal y al efecto se procedería a reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento prevista para el 17 de marzo de 2020 y que no logró llevarse a cabo debido a la suspensión de términos judiciales ocurrida desde 16 de marzo al 30 de junio del año en curso. No obstante, visto los poderes en el plenario y el memorial de renuncia de la apoderada del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, se dispondrá previamente a su aceptación y comunicación al poderdante. En fundamento, se considera

1. En los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el plenario se RECONOCE personería para actuar: (i) al abogado DAVID AUGUSTO PEÑA PINZÓN, identificado con la c. c. No. 79.361.224 y portador de la TP. 59.028, en representación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BUCARAMANGA –CDMB– (fl. 33-39, archivo 8); y (ii) a la abogada LEIDY JANETH MIRANDA GALLARDO, identificada con la c. c. No. 60.391.144 y portadora de la TP. 151.540, como apoderada del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (fl. 41-48, archivo 8).

2. De otra parte, en atención al memorial de 1º de julio de 2020, mediante el cual la abogada LEIDY JANETH MIRANDA GALLANDO presentó renuncia al poder conferido por el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y anexó constancia de comunicación al poderdante (archivo 10), el despacho procede de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-. En consecuencia ACEPTA la renuncia y dispone que el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA designe de nuevo apoderado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, para lo cual debe cumplir las exigencias establecidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020[1]. Vencido este plazo el proceso continuará su trámite.

El expediente digital puede ser consultado en el enlace a pie de página[2]. Se recuerda a las partes y apoderados que en aplicación del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es su deber realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, al igual que enviar mediante los correos electrónicos reportados en el plenario los memoriales con destino al proceso de la referencia, al despacho y con copia a las demás partes.

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/El-A8V0kR0VOv43L7I4PQEgBjFNID7TZ04wkJfa5lQCKxg?e=nXqQ26

Para este efecto, el correo dispuesto por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos se relaciona en el encabezado y pie de página[3] y los correos de las partes y apoderados puede ser consultado en el archivo No. 00 del enlace del proceso en pie de página.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d6580000f7903705ed8e3d1fbac759e98acb0384623bdfba7b3a826bef339b**

Documento generado en 10/07/2020 11:20:33 AM

[3] ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333011-2019-00397-00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
COADYUVANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REFERENCIA: COADYUVANCIA – PACTO DE CUMPLIMIENTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la continuidad del trámite procesal y al efecto se dispondrá a aceptar la solicitud de coadyuvancia por activa presentada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER, fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, reconocer personería y realizar requerimiento a la apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. En fundamento, se considera:

1. La Ley 472 de 1998, por la cual se regula el ejercicio de las acciones populares, permite que toda persona natural o jurídica coadyuve las pretensiones, su oportunidad es hasta antes de que se profiera el fallo de primera instancia, su efecto es hacia el futuro y su alcance es permitir al coadyuvante efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de está –artículos 24 y 44 *ibidem* y 223 de la Ley 1437 de 2011–.

2. Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en trámite de primera instancia, sin sentencia que decida el fondo del asunto, se cumplen los requisitos legales y, en consecuencia, el despacho resuelve ACEPTAR la solicitud de coadyuvancia presentada en memorial de 25 de febrero de 2020 por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER respecto de la parte actora (fl. 3-5, archivo 6).

3. De otro lado, vencido el término de traslado de la demanda se procede de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 a FIJAR fecha de audiencia de pacto de cumplimiento para el 28 de julio de 2020 a las 10 a.m. Las partes quedarán citadas para asistir a la diligencia una vez se notifique la presente decisión por estado.

4. Se advierte a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

5. La diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS, el protocolo de uso puede ser consultado en el micrositio del despacho[1] y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos DEBERÁN hacerlo saber dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

5. En los términos y para los efectos de los poderes obrantes se RECONOCE personería: (i) a la abogada GILMA FLÓREZ DE CRIADO, identificada con la c. c. No. 41.790-552 y portadora de la t. p. No. 45.642 para representar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (fl. 8-14, archivo 4); y (ii) a la abogada MARITZA CASTELLANOS GUZMÁN, identificada con la c. c. No. 37.937.510 y portadora de la TP. 78.672 (fl. 3 a 5, archivo 6) para actuar en nombre de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

6. Finalmente, previo a reconocer personería a la abogada MARISOL OLAYA RUEDA como apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (fl. 1 a 4, archivo 8) se REQUIERE para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue los soportes del poder (acto de delegación para la

1 https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bucaramanga

representación judicial y facultad de conferir poder del doctor IVÁN ANDRÉS VEGA MOLINA) e informe su dirección de notificaciones judiciales, la cual deberá coincidir en la reportada al Registro Nacional de Abogados (SIRNA) y a través de la cual participará en la audiencia de pacto de cumplimiento.

El expediente digital puede ser consultado en el enlace a pie de página[2]. Se recuerda a las partes y apoderados que en aplicación del artículo 3º del Decreto 806 de 2020[3], es su deber realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, al igual que enviar mediante los correos electrónicos reportados en el plenario los memoriales con destino al proceso de la referencia, al despacho y con copia a las demás partes.

Para este efecto, el correo dispuesto por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos se relaciona en el encabezado y pie de página[4] y los correos de las partes y apoderados pueden ser consultados en el archivo No. 00 del enlace del proceso en pie de página.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b247f1bfc42200a7057224c4ae23dc84b4229d34877f6a7b226b6714af85c16a**

Documento generado en 10/07/2020 11:22:19 AM

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek3KAkEkHQ1It5dixpTX9UUBlrLqSg9kB9HvQXg9iPSvew?e=TuDpj6
[3] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
[4] ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	680013333011 2020-00067 00
CONVOCANTE:	OSCAR URBINA PÉREZ
CONVOCADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el expediente al despacho con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada ante la Procuraduría 100 Judicial I para asuntos administrativos, entre OSCAR URBINA PÉREZ, a través de apoderado, y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de Conciliación.

A través de apoderado, el señor OSCAR URBINA PÉREZ convoca a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos que la entidad convocada decrete la nulidad, de la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 0000181359 de agosto 8 de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000015558167 de 02/02/17 y otras, así como se ordene retirar al convocante de todas las bases de datos que haya sido reportado y se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales.

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que no fue notificado en debida de la imposición de un comparendo por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Del Medio de Control a Incoar

Como medio de control a precaver se tiene el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

II. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, la(s) Resolución(es) No. 0000181359 de agosto 8 de

2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000015558167 de 02/02/17, siempre y cuando la(s) multa(s) no haya(n) sido pagada(s) por parte de OSCAR URBINA PÉREZ.

En cuanto a los demás comparendos se decidió no conciliar.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

> *«1- La debida representación de las personas que concilian;*
> *2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
> *3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
> *4- Que no haya operado la caducidad de la acción;*
> *5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y*
> *6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».*

Así las cosas y comoquiera que la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de la orden de comparendo, se encuentra viciada por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar (fl. *37*).

> *«(…) En el expediente que corresponde al comparendo* 68276000000015558167 de 02/02/17 *del señor* OSCAR URBINA PÉREZ *se evidencia:*
>
> - *La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería el 08 de febrero de 2017. Al cuarto día de haberse realizado la orden de comparendo contraviniendo lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.*
> - *Se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso.*
> - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor-*
> - *Que el día 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago (…)».*

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, que señala:

> *«(…) 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.*
>
> *Aún cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido…»*[2]

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

> *«(…)De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste(…)»*[3]*.*

En este orden de ideas, se trata de un acuerdo conciliatorio debidamente fundado, toda vez que no lesiona el patrimonio público y que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada, por lo cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre OSCAR URBINA PÉREZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en audiencia celebrada en marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

---

[2] Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia C-980 de 2010, Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de 2010

[3] Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia T-051 de 2016, Bogotá D.C. diez (10) de febrero de 2016.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia *la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) Resolución* No. 0000181359 de agosto 8 de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000015558167 de 02/02/17, siempre y cuando la multa no haya sido pagada por parte de OSCAR URBINA PÉREZ.

TERCERO. ADVIÉRTASE que conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3de1f8950be9d5e1a80593f4e9d4d6f188032a67a4073e13ef61d6fe099a7ac
Documento generado en 10/07/2020 11:24:35 AM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

REFERENCIA:	680013333011 2020-00092-00
MEDIO DE CONTROL:	MIXTO (SIMPLE NULIDAD y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO MORENO PRADA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-

Ingresa el expediente al despacho para decidir acerca de la admisión. Sin embargo, se advierte la falta de competencia de este despacho, toda vez que, se plantea una acumulación de pretensiones de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho (Archivo digital No. 2, folios 1 y 2) y, de conformidad con el Artículo 165 del CPACA cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, es competente para conocer de ellas el juez de la nulidad[1].

Así las cosas, se tiene que, el Artículo 155 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia así:

> *«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas*».*

Teniendo claro lo anterior y toda vez que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- es una entidad del orden nacional, este despacho declarará la falta de competencia para conocer el presente medio de control *-acumulación de pretensiones de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho-* y en consecuencia ordenará la remisión del expediente de la referencia al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Santander de conformidad con el articulo 168 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

[1] **Artículo 165.** *Acumulación de pretensiones*. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente medio de control que promueve CESAR AUGUSTO MORENO PRADA contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del despacho procédase a la remisión del expediente digitalizado al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense las comunicaciones y las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19444f0ab7f52220759ca54442d37c95b12ada051decfa880710a073c2e99237**
Documento generado en 10/07/2020 11:25:18 AM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	680013333011 2020-00094 00
CONVOCANTE:	PEDRO ANTONIO OLAYA SOSA
CONVOCADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada ante la Procuraduría 160 Judicial II para asuntos administrativos entre PEDRO ANTONIO OLAYA SOSA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

I. ANTECEDENTES

- De la solicitud de Conciliación.

A través de apoderado, el señor PEDRO ANTONIO OLAYA SOSA convoca a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos que la entidad convocada decrete la nulidad, de la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. No. 0000213984 de 02 de noviembre de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016873561 de 07/06/2017, así como se ordene retirar al convocante de todas las bases de datos que haya sido reportado y se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales.

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que no fue notificado en debida de la imposición de un comparendo por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

- Del Medio de Control a Incoar

Como medio de control a precaver se tiene el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

II. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, la(s) Resolución(es) No. 0000213984 de noviembre 2 de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016873561 de

07/06/2017, siempre y cuando la(s) multa(s) no haya(n) sido pagada(s) por parte de PEDRO ANTONIO OLAYA SOSA.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

> *«1- La debida representación de las personas que concilian;*
> *2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
> *3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
> *4- Que no haya operado la caducidad de la acción;*
> *5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y*
> *6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».*

Así las cosas y comoquiera que la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de la orden de comparendo se encuentra viciada por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar (Archivo digital No. 8).

> *«(…) En el expediente que corresponde al comparendo 68276000000016873561 del 7 de junio de 2017 del señor PEDRO ANTONIO OLAYA SOSA se evidencia:*
>
> - *La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (472) el 8 de junio de 2019.*
> - *Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.*
> - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor-*
> - *Que el día 24 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago (…)».*

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, que señala:

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

> *«(…) 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.*
>
> *Aún cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido…»*[2]

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

> *«(…)De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste(…)»*[3]*.*

En este orden de ideas, se trata de un acuerdo conciliatorio debidamente fundado, toda vez que no lesiona el patrimonio público y que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada, por lo cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre PEDRO ANTONIO OLAYA SOSA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en audiencia celebrada en abril veinte (20) de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar

---

[2] Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia C-980 de 2010, Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de 2010

[3] Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia T-051 de 2016, Bogotá D.C. diez (10) de febrero de 2016.

dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 0000213984 de noviembre 2 de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016873561 de 07/06/2017, siempre y cuando la multa no haya sido pagada por parte de PEDRO ANTONIO OLAYA SOSA.

TERCERO. ADVIÉRTASE que conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO. ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
788d4b0788b5e6b8e0ba31eadb50b6a3984635eb225db63449003ebd158dc861
Documento generado en 10/07/2020 11:25:59 AM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	680013333011 2020-00096 00
CONVOCANTE:	YULI KARINA GARCÍA PÁEZ
CONVOCADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada ante la Procuraduría 158 Judicial II para asuntos administrativos entre YULI KARINA GARCÍA PÁEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

I. ANTECEDENTES

- De la solicitud de Conciliación.

A través de apoderado, el señor YULI KARINA GARCÍA PÁEZ convoca a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos que la entidad convocada decrete la nulidad, de la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 0000220434 de noviembre 24 de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016879823 de 03/07/2017, así como se ordene retirar al convocante de todas las bases de datos que haya sido reportado y se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales.

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que no fue notificado en debida de la imposición de un comparendo por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

- Del Medio de Control a Incoar

Como medio de control a precaver se tiene el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

II. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, la(s) Resolución(es) No. 0000220434 de 24 de noviembre de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016879823 de

03/07/2017, siempre y cuando la(s) multa(s) no haya(n) sido pagada(s) por parte de YULI KARINA GARCÍA PÁEZ.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

> *«1- La debida representación de las personas que concilian;*
> *2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
> *3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
> *4- Que no haya operado la caducidad de la acción;*
> *5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y*
> *6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».*

Así las cosas y comoquiera que la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de la orden de comparendo se encuentra viciada por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar (Archivo digital No. 6).

> *«(…) En el expediente que corresponde al comparendo 68276000000016879823 del 03/07/2017 del señor YULI KARINA GARCÍA PÁEZ se evidencia:*
>
> - *Que la citación para notificación personal fue recibida por la empresa 4-72.*
> - *No se observa en el expediente realización de notificación por aviso.*
> - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000220434 del 24/11/2017.*
> - *Que el día 29 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago (…)».*

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, que señala:

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

> *«(…) 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.*
>
> *Aún cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido…»*[2]

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

> *«(…)De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste(…)»*[3]*.*

En este orden de ideas, se trata de un acuerdo conciliatorio debidamente fundado, toda vez que no lesiona el patrimonio público y que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada, por lo cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre YULI KARINA GARCÍA PÁEZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en audiencia celebrada en abril veintitrés (23) de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar

---

[2] Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia C-980 de 2010, Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de 2010

[3] Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia T-051 de 2016, Bogotá D.C. diez (10) de febrero de 2016.

dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 0000220434 de 24 de noviembre de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016879823 de 03/07/2017, siempre y cuando la multa no haya sido pagada por parte de YULI KARINA GARCÍA PÁEZ.

TERCERO. ADVIÉRTASE que conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO. ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08da3c09be5a141d0b29b0842342d09eef016dba93fd8624242ce971891969ba
Documento generado en 10/07/2020 11:26:41 AM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	680013333011 2020 00098 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO DELGADO MACHADO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
ACTO DEMANDADO:	Oficio No. 201921000271941 ID 495756 de octubre 1 de 2019 mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro al demandante. (Archivo digital 1, fol. 3)

Ingresa el expediente al despacho con el fin de decidir acerca de su admisión. Sin embargo, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 al presentar la demanda, simultáneamente se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, sirvase acreditar el cumplimiento de esta disposición comoquiera que revisado el plenario se echa de menos.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af825c3d414c2b84eff9ab46934c6adef2a6f4c3a1e7dfb59998ee0e23d9a063
Documento generado en 10/07/2020 11:27:29 AM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	680013333011 2020-00102 00
CONVOCANTE:	OLGA LUCIA GONZÁLEZ TORRES
CONVOCADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada ante la Procuraduría 102 Judicial I para asuntos administrativos entre OLGA LUCIA GONZÁLEZ TORRES y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

I. ANTECEDENTES

- De la solicitud de Conciliación.

A través de apoderado, el señor OLGA LUCIA GONZÁLEZ TORRES convoca a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos que la entidad convocada decrete la nulidad, de la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 0000178993 de julio 5 de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000015573516 de 12/03/2017, así como se ordene retirar al convocante de todas las bases de datos que haya sido reportado y se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales.

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que no fue notificado en debida de la imposición de un comparendo por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

- Del Medio de Control a Incoar

Como medio de control a precaver se tiene el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, la(s) Resolución(es) No. 0000178993 de julio 5 de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000015573516 de 12/03/2017,

siempre y cuando la(s) multa(s) no haya(n) sido pagada(s) por parte de OLGA LUCIA GONZÁLEZ TORRES.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

> *«1- La debida representación de las personas que concilian;*
> *2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
> *3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
> *4- Que no haya operado la caducidad de la acción;*
> *5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y*
> *6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».*

Así las cosas y comoquiera que la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de la orden de comparendo se encuentra viciada por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar (Archivo digital No.1, fl. 45).

> *«(…) En el expediente que corresponde al comparendo 68276000000016879823 del 03/07/2017 del señor OLGA LUCIA GONZÁLEZ TORRES se evidencia:*
>
> - *La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (4-72) el 14 de marzo de 2017.*
> - *No se evidencia notificación por aviso.*
> - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*
> - *Que el día 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago (…)».*

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, que señala:

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

> *«(…) 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.*
>
> *Aún cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido…»*[2]

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

> *«(…)De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste(…)»*[3]*.*

En este orden de ideas, se trata de un acuerdo conciliatorio debidamente fundado, toda vez que no lesiona el patrimonio público y que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada, por lo cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre OLGA LUCIA GONZÁLEZ TORRES y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en audiencia celebrada en marzo once (11) de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar

---

[2] Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia C-980 de 2010, Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de 2010

[3] Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia T-051 de 2016, Bogotá D.C. diez (10) de febrero de 2016.

dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 0000178993 de julio 5 de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000015573516 de 12/03/2017, siempre y cuando la multa no haya sido pagada por parte de OLGA LUCIA GONZÁLEZ TORRES.

TERCERO. ADVIÉRTASE que conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO. ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d48e202fbbfe78a2f91d8e3a1cc3cf8c95dc9c01fc43f29819ffdd7a39a1ff3
Documento generado en 10/07/2020 11:29:27 AM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	680013333011 2020-00104 00
CONVOCANTE:	HUMBERTO FLÓREZ
CONVOCADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada ante la Procuraduría 16 Judicial II para asuntos administrativos entre HUMBERTO FLÓREZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

I. ANTECEDENTES

- De la solicitud de Conciliación.

A través de apoderado, HUMBERTO FLÓREZ convoca a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos que la entidad convocada decrete la nulidad, de la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 000033019 de diciembre 18 de 2015 correspondiente al comparendo No. 68276000000010756896 de 08/07/2015, así como se ordene retirar al convocante de todas las bases de datos que haya sido reportado y se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales.

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que no fue notificado en debida de la imposición de un comparendo por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

- Del Medio de Control a Incoar

Como medio de control a precaver se tiene el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, la(s) Resolución(es) No. 000033019 de diciembre 18 de 2015 correspondiente al comparendo No. 68276000000010756896 de

08/07/2015, siempre y cuando la(s) multa(s) no haya(n) sido pagada(s) por parte de HUMBERTO FLÓREZ.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

> *«1- La debida representación de las personas que concilian;*
> *2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
> *3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
> *4- Que no haya operado la caducidad de la acción;*
> *5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y*
> *6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».*

Así las cosas y comoquiera que la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de la orden de comparendo se encuentra viciada por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar (Archivo digital No.4).

> *«(…) En el expediente que corresponde al comparendo 68276000000010756896 del 06/07/15 del señor HUMBERTO FLÓREZ se evidencia:*
>
> - *La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (envía) el 11 de julio de 2017.*
> - *Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.*
> - *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*
> - *Que el día 12 de julio de 2017 se libró mandamiento ejecutivo de pago (…)».*

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, que señala:

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

> *«(…) 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.*
>
> *Aún cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido…»*[2]

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

> *«(…)De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una "fotomulta", y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste(…)»*[3]*.*

En este orden de ideas, se trata de un acuerdo conciliatorio debidamente fundado, toda vez que no lesiona el patrimonio público y que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada, por lo cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre HUMBERTO FLÓREZ y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en audiencia celebrada en marzo veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar

---

[2] Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia C-980 de 2010, Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de 2010

[3] Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia T-051 de 2016, Bogotá D.C. diez (10) de febrero de 2016.

dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 000033019 de diciembre 18 de 2015 correspondiente al comparendo No. 68276000000010756896 de 08/07/2015, siempre y cuando la multa no haya sido pagada por parte de HUMBERTO FLÓREZ.

TERCERO. ADVIÉRTASE que conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO. ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad44a81776a6b2e07af0b792440e69824dfc1999d466a7ee5f2eacb6d596413f
Documento generado en 10/07/2020 11:28:46 AM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA:	680013333011 2020 00106 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MONTACARGAS EL CORONEL S.A.S
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
ACTOS DEMANDADOS:	Resolución No. 011128 de 2019 «*Por la cual se impone una sanción a la Empresa/Empleador MONTACARGAS EL CORONEL S.A.S. con NIT 9003134294*» Archivo Digital No. 1, folio 160-165). Resolución No. 03105 de 2019 «*Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 01128 del 03 de abril de 2019*». Archivo Digital No. 1, folio 172-177).

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MONTACARGAS EL CORONEL S.A.S contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electronico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del

funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. RICARDO GARCÍA MARIÑO identificado con C.C.91.263.130 de Bucaramanga y portador de la T.P. 173.815 del CSJ, en los términos del poder visible a folios 26-15 del Archivo digital. No. 1.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egvn_Y8_9yhPkBGtjOo5r_4BEkgrMW61nilNOYCGa079qw?e=j5rtcj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
407119c228ec47ae26f49fbdde7df725b42edcc07762eb2666130467a7852ad4
Documento generado en 10/07/2020 11:30:12 AM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	680013333011 2020 00108 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO DELGADO MACHADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
ACTO DEMANDADO:	Resolución RDP 002821 de febrero 3 de 2020 «*Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia*» Archivo digital No. 2, folio 2-6). Resolución RDP 008455 de marzo 31 de 2020 «*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 2821 del 3 de febrero de 2020*» Archivo digital No. 2, folio 7-9.

Ingresa el expediente al despacho con el fin de decidir acerca de su admisión. Sin embargo, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 al presentar la demanda, simultáneamente se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, sírvase acreditar el cumplimiento de esta disposición comoquiera que revisado el plenario se acredita el envió a «*Cesar Garzón*»[1] pero no **simultáneamente** al correo dispuesto por la entidad demandada -*notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co*- para efectos de notificaciones de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.
- Sírvase acreditar adecuadamente el poder conferido, toda vez que, el respaldo no fue digitalizado.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bf9d8dd5f346a79907c65d2f23c4049e91fb346088d5dc6a4a58685bdd98c8**
Documento generado en 10/07/2020 11:31:51 AM

[1] Archivo digital No. 5

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **18** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **1370772020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 **2019 00108 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO GIL FLORIAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	10/07/2020		
68001 33 33 011 **2019 00121 00**	Acción Popular	PAOLA ANDREA MAYORGA REY	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite DE ACUERDO AL DECRETO 806 DEL 2020, SE RECONOCE PERSONERIA APODERADO DE LA CDMB Y A LA APODERADA DEL AMB , SE ACEPTA LA RENUNCIA DE LA APOODERADA DEL AMB SE REQUIERE AL AMB DESIGNE NUEVO APODERADO	10/07/2020		
68001 33 33 011 **2019 00306 00**	Acción Popular	LUIS ENRIQUE ROBLES BARAJAS	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto de Tramite SE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA 28 DE JULIO DE 2020 ALAS 8:30 am, SE REQUIERE AL MUNICIPIO DEL PLAYON INFORMACIOND E CORREOS ELECTRONICOS SE RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y A LA APODERADA DEL MUNICIPIO DEL PLAYON	10/07/2020		
68001 33 33 011 **2019 00397 00**	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite SE ACPTA LA COADYUVANCIA POR ACTIVA PRESENTADA POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, SE FIJA FECHA PARA CELEBRAR PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA 28 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:30 AM, SE RECONOCE PERSONERIA A LA APODERADA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y APODERADA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO. PREVIO A RECONOCER PERSONERIA A LA APODERADA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SE REQUIERE ACREDITE LA REPRESENTACION LEGAL. SE ADVIERTE QUE LA AUDIECIA SE REALIZARA POR MEDIO TECONOLOGICO TEEM.	10/07/2020		
68001 33 33 011 **2020 00067 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR URBINA PEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Conciliación Aprobada	10/07/2020		

ESTADO No. **18** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **1370772020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 **2020 00092 00**	Acción de Nulidad	CESAR AUGUSTO MORENO PRADA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Y ORDENA REMITIR AL TAS	10/07/2020		
68001 33 33 011 **2020 00094 00**	Conciliación	PEDRO ANTONIO OLAYA SOSSA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Conciliación Aprobada	10/07/2020		
68001 33 33 011 **2020 00096 00**	Conciliación	YULY KARINA GARCIA PAEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Conciliación Aprobada	10/07/2020		
68001 33 33 011 **2020 00098 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO DELGADO MACHADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	10/07/2020		
68001 33 33 011 **2020 00102 00**	Conciliación	OLGA LUCIA GONZALEZ TORRES	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Conciliación Aprobada	10/07/2020		
68001 33 33 011 **2020 00104 00**	Conciliación	HUMBERTO FLOREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Conciliación Aprobada	10/07/2020		
68001 33 33 011 **2020 00106 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONTACARGAS EL CORONEL	SENA REGIONAL SANTANDER	Auto admite demanda	10/07/2020		
68001 33 33 011 **2020 00108 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIX EUDOCIA JOYA MORENO	UNIDAD GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto inadmite demanda	10/07/2020		

ESTADO No. **18** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **1370772020** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 1370772020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO